



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **951-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH**

Ayacucho, **31 OCT. 2018**

VISTO:

El informe N° **029-2018-GRA/GG-GRI**, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, contra **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme los actuados que obran en el **Expediente administrativo N° 146-2016-GRA/ST, contenido en (148 folios)**;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 26 de octubre de 2018, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° **029-2018-GRA/GG-GRI**, en **relación al expediente** disciplinario N° **146-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO**



INSTRUCTOR recomienda **SE ABSUELVA** al procesado **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de “Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho”, de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial Regional N°183-2017-GRA/GR-GG-GRI de fecha 25 de octubre de 2017; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la recomendación**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, a la Gerencia Regional de Infra estructura, sobre las acciones de responsabilidad funcional por la no atención oportuna del expediente de liquidación final de contrato de supervisión, el mismo que refiere: *“con la finalidad de deslindar responsabilidades de carácter funcional y tomar las acciones administrativas que correspondan, dentro de la 24 horas de recibido el presente sírvase de presentar un informe respecto al acto de aprobación del consentimiento de liquidación final de consultoría del contrato de supervisión de obra del consorcio consultores de la referencia, por la no atención oportuna de dicho expediente.”*

Que, con decreto N° 14460-GRA/ORADM-ORH, de fecha 26 de octubre de 2016, la oficina de recursos humanos remite el memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación e inicio de responsabilidades administrativas.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 183-2017-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de octubre de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27444”; por cuanto de los actuados se advierte que **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, puesto que existen indicios que no habría desempeñado sus funciones con diligencia, ya que no habría evaluado, revisado y tomado una determinación respecto de la Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 28 de abril de 2016, la misma que fue recepcionada por el ingeniero antes mencionado **con fecha 02 de mayo de 2016**, y al no dar oportunamente la atención a dicha carta, sobre la liquidación final de



contrato de servicio de supervisión, el mismo que tenía como **última fecha de pronunciamiento el día 13 de mayo de 2015**, y que el **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, remitió con **fecha 18 de mayo de 2016** al Abog. Wilver Huaranca (estando fuera del plazo para su desplazamiento establecido en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado), para su opinión; **SE PERMITIÓ** el consentimiento de la liquidación por Falta de pronunciamiento oportuno de la entidad, lo que permitió que el consorcio Consultores, solicite el consentimiento de la liquidación final de contrato de servicio de supervisión, mediante carta N° 20-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 13 de julio de 2016, omitiéndose así lo estipulado por el **Decreto Supremo N° 184-2008-EF, REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA CON D.S. 138-2012-EF, en su Artículo 179° - Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, en mismo que refiere: “Numeral 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presenta por el contratista (...); y contraviniendo lo establecido por el Artículo 143° de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, en tal sentido se tiene que el ing. Jaime Edgar MATIAS CARO, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces estaría inmerso en faltas de carácter disciplinarias.**

4.10. Por consiguiente, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **mencionado en el punto I, del presente informe.**

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4,



233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1.- El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado..

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° **146-2016-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante informe N° 056-2016-GRA-GG/IMHP, de fecha 21 de octubre de 2016, el ingeniero Irvin Mario Huayhua Paucar, Asesor I de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta el informe sobre detalles de consentimiento de liquidación de consultoría de Obra – Consorcio Consultores, en atención al Proyecto de Resolución Gerencial General Regional, mediante el cual solicitan “aprobación de la Liquidación Final de consultoría”, del contrato de supervisión e obra del Consorcio Consultores, sustentado por la SGSL en el consentimiento de la liquidación por “falta de pronunciamiento oportuno de la Entidad”, en la cual concluye:

- Que el proyecto de Resolución tramitado, está fundamentado por la documentación adjunta a ella, y según lo detallado en análisis de este informe, cuyo fundamento es el consentimiento de la liquidación final de contrato de supervisión, por un monto de S/.30,483.33 soles, señalado en la liquidación presentada.
- Concluye que no se ha dado la atención oportuna a las solicitudes presentadas por el consorcio consultores.

Asimismo recomienda emitir el Acto Resolutivo, de acuerdo al Proyecto presentado y recomienda, se realice las acciones de determinación de responsabilidades de la no atención oportuna a las solicitudes realizadas.

Que, el informe N° 056-2016-GRA-GG/IMHP (fs. 7), menciona que no se ha dado atención oportuna a las solicitudes presentadas por el consorcio Consultores, los mismos que son:

- Carta N° 008-2016- GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 05 de febrero de 2016.



- Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 28 de abril de 2016.
- Carta N° 020-2016- GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 18 de mayo de 2016.

Al respecto debe indicarse que el hecho, debe indicarse que el hecho que una liquidación de contrato de consultoría, quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación del contrato de supervisión quede firme y en ese sentido no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su aceptación. Los segundos efectos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del Contrato de Supervisión a favor de alguna de las partes se origine el derecho al pago del saldo a favor de contratista o de la entidad. Según corresponda.

En esa medida, los efectos jurídicos del consentimiento de la liquidación del contrato de servicios de supervisión implican que esta quede firme; es decir, no pueda ser cuestionada por las partes posteriormente, en tanto se presume que su no observación dentro del plazo establecido presupone su aceptación; asimismo, se genera el derecho al pago del saldo económico a favor de alguna de las partes, que en el presente caso, sería a favor del Consorcio Consultores, el mismo que mediante carta N° 020-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 18 de mayo de 2016, comunica el **consentimiento de liquidación de contrato de supervisión**.

Que, mediante Memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, de fecha 24 de octubre de 2016, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre acciones de responsabilidad funcional por la no atención oportuna del expediente de liquidación final de contrato de supervisión, solicita al Gerente Regional de Infraestructura, que se sirva presentar un informe respecto al acto de aprobación del consentimiento de liquidación final de consultoría del contrato de supervisión de obra del "Consortio Consultores", por la no atención oportuna de dicho expediente.

Que, mediante oficio N° 381-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 27 de octubre de 2016, El Gerente Regional de Infraestructura, requiere al Ing. Guido Benjamín Jeri Godoy, Sub Gerente de Supervisión y liquidación, que remita informe documentado sobre los actuados que se llevaron a cabo en su despacho desde la presentación de Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, por parte del consorcio Consultores, en fecha 28 de abril de 2016.

Que, mediante oficio 843-2016-GRA/GG-GRI, de fecha 27 de octubre de 2016, el Ing. Wilber Lapa Berrocal, Gerente Regional de Infraestructura, informa en relación al memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG, mencionando: "... que el suscrito (Ing. tuvo conocimiento del trámite iniciado por el referido consorcio en fecha 29 de agosto de 2015, en que se recibe el Oficio N° 1355-2016-GRA-GGR&GRI-SGSL conteniendo el expediente de Liquidación de Contrato, el cual mediante decreto N° 6387-2016-GRA/GRI recibido en fecha 31 de agosto, fue derivado a la subgerencia de Supervisión y Liquidación para proyectar la resolución.



Que, se tiene la hoja de trámite (FS. 42) y la copia del cuaderno de trámite de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación, en la cual se tiene que la carta N° 15-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha de recepción por la SGSL, 28 de abril de 2016, dicha carta fue registrada con número 03152 y derivada al Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO, con fecha 02 de mayo de 2016, para su evaluación, revisión y determinación.

Que, el cuaderno de trámite documentario de la SGSL, en la cual se aprecia que con fecha 18 de mayo el Ing. **Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, habría remitido el informe N° 43-2016-GRA-GER/GRI-SGSL-JEMC, mediante el cual remite, la evaluación u opinión correspondiente a la Liquidación Final de Contrato de Servicio de Supervisión, al Abogado Wilber Huaranca para su opinión, al respecto la carta presentada por el consorcio consultores - carta N° 15-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR – debió ser evaluado oportunamente, por parte el Ing. **Jaime Edgar MATIAS CARO, toda vez que el pronunciamiento oportuno de la entidad, venció el 13 de mayo de 2016,**

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO

Que, con de fecha 23 de octubre de 2017, se remitió al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe de Precalificación N° 119-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 146-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Ing. **Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario descrita en **el Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444”**.

Se tiene que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, **se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057).

En esta línea de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del servicio civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de la fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

- a) *Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o 1057. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.*

Mediante el oficio N° 519-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST y N° 527-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, a) se solicitó información al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, solicitando principalmente: remitir



información si se ha generado perjuicio económico en relación a la carta N°15 y N°20-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR se ha presentado en el plazo establecido por ley por parte del Consorcio Consultores, b) Informar sobre la liquidación final (carta N°015-N°20-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR), se ha presentado en el plazo establecido por ley por parte del consorcio consultores y c) Informar si el Ing. Jaime Edgar Matías Caro ocupó de Sub Gerente de Supervisión y liquidación en el periodo mayo – abril 2016, de lo contrario informar que cargo ocupó en dicho periodo con relación a la obra “Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra de 05 instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Huamanga”

Que, mediante informe N° 128-2018-GRA/GG-GRI-SGSL-ENOH de fecha 22 de octubre de 2018, el Ing. Emerson Quispe Huamán informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación Ing. Carlos. E. Zevallos Soldevilla, en relación al oficio N°519-2018-GRA/GG-ORADM-ORH/ST, en donde informa: El cargo que ocupó el Ing. Jaime Matías Caro fue de inspector de la meta (referida a la obra) “Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra de 05 instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Huamanga”. Siendo ello así, **el Ing. JAIME MATIAS CARO** a la fecha de los hechos **no fue designado** como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho sino que con memorando N° 035-2016-GRA-GGR/GRI-DGSL de fecha 05 de febrero de 2016, fue designado como inspector de meta de la referida obra. Asimismo se tiene la Resolución Gerencial Regional N° 017-2016-GRA/GG-GRI de fecha 16 de febrero de 2016 y Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2016-GRA/GR.

Que, mediante informe N° 039-2018-GRA-GGR/GRI-DGSL-JEMC de fecha 23 de octubre de 2018, el Ing. Jaime Matías Caro remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, mencionando lo siguiente:

- No se ha generado ningún perjuicio al estado, ya que el consultor ha solicitado la cancelación por los servicios prestados por un monto de S/. 44,840.00, sin embargo la liquidación final de contrato de servicios de supervisión es de S/.30,483.33. según el consultor a la fecha tiene un saldo pendiente que le adeuda la Región.
- Según el RLCE el consultor presentó la liquidación final de contrato de servicios de supervisión a destiempo, si consideramos el ultimo día de servicio el 10/febr./2016 y tal como consta en la Carta N°015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR la fecha de entrega ha sido el 28 de abril de 2016.
- El Ing. Jaime Edgar Matías Caro, no ocupó el cargo de Sub Gerente de Supervisión, ni tampoco por encargatura, tal como se muestra en las resoluciones adjuntas.

Mediante informe N° 043-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL-JEMC de fecha 18 de mayo de 2016, el Ing. Jaime Matías Caro, manifiesta que da consentimiento la presente liquidación, para ello la Institución deberá promulgar la Resolución respectiva aprobando dicha liquidación final de consultoría, donde se adjunta la hoja de Liquidación Final de Contrato de Servicios de Supervisión, indicando que el total para pagar es 30,483.33, anexando la liquidación final del contrato de servicios de supervisión.



Se tiene la carta N° 008-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLM-CONSULTOR de fecha 05 de febrero de 2016, se presentó el informe mensual de supervisión N° 05 correspondiente al mes de enero 2016 “elaboración del expediente técnico y ejecución de obra de 05 instituciones educativas del nivel inicial en el ámbito de la provincia de Huamanga Región Ayacucho”.

Mediante informe legal N° 046-2016-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHL-T de fecha 22 de agosto de 2016, cuyo contenido refiere principalmente:

- El consorcio consultores mediante carta N°006,015,020-2016-GRA-SC-EETIENAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 05 de febrero de 2016, 28 de abril de 2016 y 13 de julio de 2016, Promovió la “Presentación del informe mensual de supervisión N°05” entrega de liquidación de contrato de supervisión” y “consentimiento de la misma” respectivamente, con un saldo por cancelar de S/.30,483.33 (contrato principal S/.13.373.33 y prestación de servicios S/.17.110.00 representado por una incidencia de 14.5%) (...).
- El ing. Jaime Matías Caro remite la “Evaluación y opinión correspondiente a la liquidación final de contrata por consentida la liquidación e invoca la Entidad la emisión del acto resolutorio aprobado dicha liquidación, conforme al siguiente recuadro: saldo total por pagar 30.483.33.

Siendo ello así, se concluye: expedir el acto resolutorio que prueba la liquidación final de contrata de los servicios de supervisión, prestado por el servicio consultores , previa conformidad de la Unidad Usuaria. Y asimismo se efectuó la cancelación de pago a favor del consorcio consultores de conformidad al saldo de liquidación final de contrata de los servicios de supervisión.

Que, conforme obra del expediente disciplinario la Resolución Gerencial General Regional N° 183-2017-GRA/GR-GG-GRI de fecha 25 de octubre de 2017, fue notificado el 25 de octubre de 2017, la cual había sido notificada válidamente presento su descargo el 08 de noviembre de 2017, en cuyo contenido refiere principalmente:

“(…)

I.- APERSONAMIENTO:

*Que, en ejercicio de mis derechos ciudadanos establecidos en los artículos 2° numeral 23). 139° numeral 14) de la Constitución Política del Estado, dentro del plazo de ley y al amparo a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, inciso a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, numeral 16.1 de la fase instructiva de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y art. 27° de la Directiva N° 001-2015-GRA/OHR, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 703-2015-GRA/GR, absuelvo a trámite el **Descargo** contra los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 183-2017-GRA/GR, de fecha 25 de octubre de 2017, esperando que previa evaluación de mis argumentos se me exima de toda responsabilidad administrativa en los hechos materia de cargo.*



II.- PETITORIO

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, como pretensión principal solicito se exima de toda responsabilidad administrativa y se archive las actuados dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa, por no haberse quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores, a mérito de los fundamentos de hecho que paso a exponer:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Primero.- La importancia que puede tener el procedimiento administrativo dentro de la función pública, se justifica porque es una de las manifestaciones del ejercicio de las porciones de poder-responsabilidad otorgadas a las diversas entidades que conforman la Administración Pública y, además, importa porque es la vía que deben guiar el diseño y la ejecución de los procedimientos administrativos están orientados para que estos sean simples, y no se constituyen en una exigencia extra legal o extremadamente rígida para los ciudadanos. Los principios que enumera la Ley, de **legalidad**; Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el **debido procedimiento**, es una extensión del derecho constitucional reconocido al debido proceso, para poder exponer sus argumentaciones, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada en el derecho; el de **razonabilidad**, cuando la protestad de restringir derechos, establecer obligaciones , o calificar infracciones y determinar las sanciones, se haga respetando las competencias atribuidas y la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se tutelan; el de **informalismo** o indubio pro actione , en virtud de cual las normas deben ser interpretadas favorablemente a la admisión de la acción y la obtención de una decisión final.

Segundo.- Que, en la Resolución Gerencia Regional N° 183-2017- GRA/GR-GG-GRI, de fecha 25 de octubre de 2017, de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se me imputa la presunta responsabilidad administrativa, en mi condición de Sub Gerente de Obras por las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el Art. 100° de la Ley N° 30057, "**FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27444**", por cuanto existen indicios que hacen presumir que **el recurrente en mi condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con diligencia mis funciones**, ya que no habría evaluado, revisado y tomado una determinación respecto de la Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 28 de abril del 2016, la misma que fue recepcionado por mi persona **con fecha 02 de mayo de 2016** y al no dar oportunamente la atención a dicha carta, sobre la liquidación final

de contrato de servicio de supervisión de la Obra: **“Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra de 05 I.E del nivel Inicial en el Ámbito Provincia de Huamanga Región de Ayacucho”**, el mismo tenía como última fecha de pronunciamiento **el 13 de mayo de 2015** y que el suscrito remitió el 18 de mayo de 2016, estando fuera del plazo para su desplazamiento establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su opinión; **SE PERMITIO** el consentimiento de la liquidación por falta de pronunciamiento oportuno de la entidad, lo que permitió que el consorcio Consultores, solicite el consentimiento de la liquidación final de contrato servicio de supervisión, mediante Carta N° 20-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR de fecha 13 de julio 2016, omitiéndose así lo estipulado por el **Decreto Supremo N° 184-2008-REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA CON D.S.. N° 138-2012-EF, en su Artículo 179° - Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, el mismo que refiere: “Numeral 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La entidad deberá pronunciarse respecto a dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida, de no hacerlo, se tendrá por aprobado la liquidación presentada por el contratista (...);** y contraviniendo lo establecido por el Artículo 143° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 143.1 El incumplimiento, injustificado de los plazos previstos por las actuaciones de las entidades generará responsabilidad disciplinaria para la entidad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, en tal sentido se tiene que **el recurrente, en mi condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho** de ese entonces estaría inmerso en faltas de carácter disciplinarias.

Tercero.- De los actuados se colige que la recurrente se le atribuye las responsabilidades administrativas en mi condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sin embargo debo precisar que el suscrito en ningún momento he desempeñado el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, en ese cargo se designó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2016-GRA/GR al **Mg. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE**, a partir del 21 de enero del 2016, quien permaneció en dicho cargo hasta el 02 de mayo del 2016, a partir del 03 de mayo del 2016, se le Designa como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho al **Ing. RENE EDISON CARDENAS CHAUCA**, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2016-GRA/GR, quien permaneció como Sub Gerente de Supervisión hasta el 05 de octubre del 2016, conforme se acredita con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0743-2016-GRA/GR de fecha 06 de octubre del 2016, en consecuencia como es de advertir señor Director conforme a las Resoluciones Ejecutivas Regionales antes citados



el suscrito no ha sido Designado en el Cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme se me viene procesando administrativamente por haber ocupado dicho cargo, sin embargo a los Sub Gerentes antes citados no se le ha iniciado el procedimiento Administrativo Disciplinario.

Cuarto.- Es de Observar señor Gerente conforme al **Artículo 179° del Decreto Supremo N° 184-2008-REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADA CON D.S. N 138-2012-EF- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra el mismo que refiere : Numeral 1.** El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación, en el presente caso el Contratista presente la Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR sobre la Liquidación Final de Contrato se Servicios de Supervisión con fecha 28 de agosto del 2016, el mismo fue presentado después de 02 meses y 28 días después de habersele otorgado la conformidad de la última presentación, sobre este periodo vencido la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha tenido una apreciación acorde a la normatividad.

QUINTO.- De la misma manera debo comunicarle que el representante Legal del "CONSORCIO CONSULTORES", a través de la Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/ JMR-CONSULTOR, solamente está solicitando el pago de los servicios de Supervisión de la Obra: "Ejecución de Obra de 05 Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Huamanga Región de Ayacucho", donde el saldo por cobrar es la suma de s/. 30, 483.33 Soles, donde no se observa incremento alguno por lo que no se habría ocasionado perjuicios económicos al Estado o haber lesionado algún bien jurídico o alguna Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, por la cual el recurrente no ha incurrido en faltas de carácter Disciplinarios ni haber quebrantado los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio Constitucional de fidelidad a los interés públicos a que están obligados los funcionarios y servidores. En el presente caso no existe indicios relevantes de la comisión de faltas de carácter disciplinario, y no existen suficientes elementos de convicción para la sanción administrativa que se viene proponiendo en la Resolución de inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra el suscrito.

Séptimo.- Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señalada el siguiente: Art. II Contenido 1. La presente Ley regula las actuaciones de la función administrativa del estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades: Art. III Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando sus derechos e intereses de los administrativos y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en



general; Art. IV Principios, del Procedimiento Administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: 1.1. Principio de legalidad.- las autoridades deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que lo están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrativos gozan de todo los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. Le regulación propia del Derecho procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo: Art. 3° Requisitos de Validez de los actos administrativos, son requisitos de validez de los actos administrativos 5. Procedimiento regular, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, Art. 10° Causales de nulidad son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1, La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, en cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos.

Octavo.- Por lo actuado el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario debe considerar como una conducta administrativa que no amerita sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia con el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siendo su tenor: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta a impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlos debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la Comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso". En ese sentido, evaluados los supuestos de graduación de sanción descritos en el dispositivo legal antes aludido, en el presente caso no se advierte una grave afectación a los intereses o bienes protegidos por el Estado; no ha habido ocultamiento de la falta cometida; que el imputado no ostenta el cargo de grado de jerarquía y especialidad, las circunstancias en las que se cometió la falta han sido expuestas por el investigado durante el procedimiento y no constituyen agravantes; no existe concurrencia de faltas; participación de



más servidores; reincidencia en la comisión de la falta; la falta imputada no tiene carácter de continuada; no existe en manera alguna, beneficio ilícito como consecuencia de la comisión de la falta. Siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, corresponde no sancionar al investigado.

Noveno.- Asimismo, teniéndose presente el Principio de Proporcionalidad, reconocida en la Ley y Reglamento; mediante el cual se determina que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en el presente caso la comisión de la falta no ha generado una grave afectación al bien jurídico "correcto funcionamiento de la administración pública", las pruebas que se adjunta al expediente principal no acreditan fehacientemente que el investigado haya cometido las faltas administrativas por las cuales se le inició procedimiento administrativo disciplinario, que, siendo así, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la falta cometida, no corresponde sancionar al procesado.

Decimo.- En efecto, el Tribunal Constitucional, considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta las antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la supuesta falta administrativa. El resultado de esta valorización llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. En este sentido, se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual está estructurado por tres subprincipios: (i) el de idoneidad o de adecuación; (ii) el de necesidad; y (iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Esto supone que el Órgano Instructor deberá evaluar todas las posibilidades fácticas (idoneidad y necesidad), a efectos de determinar si, efectivamente, en el plano de los hechos, no existía otra posibilidad menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adopta. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional del derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos".

Décimo Primero.- Al respecto el recurrente realizó sus respectivos descargos, contradiciendo esencialmente los hechos que me fueron imputados en mi contra, es el caso señor Director que los deberes y obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y deberes recogidos en la Ley N° 30057 y su Reglamento general, serán aplicables a los servidores sujetos a los Decretos Legislativos Nos. 276, 278 y 1057 para los efectos



de los procedimientos instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, al ser calificados como normas sustantivas sobre régimen disciplinarios, sin embargo el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala expresamente que solo sería aplicable estos a los servidores el Título V de la Ley.

Décimo Segundo.- El Reglamento General de la Ley de Servir por su parte tampoco contiene obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades en el título referido al régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador (Título VI del Libro I: Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades), pues estas se encuentran entre otro título, el Título II, el cual se ubica en el libro II, el mismo que de acuerdo al artículo 137° del Reglamento General, “establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores Civiles del Régimen del Servicios Civil establecidos en la Ley 30057 (...)”.

Décimo Tercero.- Consecuentemente, si bien a partir del 14 de setiembre del 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 es aplicable a los servidores y ex servidores de los Decretos Legislativos Nos. 276,728 y 1057; ello no implica que les sean aplicables también los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos exclusivamente previsto para quienes ingresen al nuevo régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Décimo Cuarto.- En esa misma línea, SERVIR, en el Informe Técnico N° 337-2016-SERVIR/GPGSC, del 29 de febrero de 2016, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto debemos precisar que las obligaciones del servidor civil desarrolladas en el Art. 156° del reglamento de la LSC se encuentra contenidas en el Título II del Libro II de la referida norma, el cual establece las reglas aplicables a todos aquellos servidores civiles del Régimen del Servicio Civil previsto en la Ley 30057. Por tanto las referidas disposiciones solo pueden ser de aplicación únicamente a aquellos servidores que hayan ingresado al nuevo régimen previsto en la LSC”.

En el presente caso de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que la Entidad mediante Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda a una sanción administrativa de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, en mi condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno regional de Ayacucho, por las presuntas Faltas de Carácter Disciplinario previsto en el Art. 100° de la Ley N° 30057, **“FALTA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 27444”**.

Décimo Quinto.- Sin embargo, no es posible la aplicación de los deberes y/u obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los



Decretos Legislativos Nos. 276,278 y 1057, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad; siendo que solo les resulta aplicables las faltas previstas en el Título sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Por consiguiente en el presente caso se ha vulnerado el PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley 30057 y su Reglamento General, que no corresponde al régimen laboral del recurrente: excediendo así la Entidad lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30057, lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.(...)

Del análisis del presente caso, se debe advertir que de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador se estaría trasgrediendo el derecho a una decisión motivada y fundada, toda vez que de los actuados se advierte que el informe de precalificación se inicia principalmente por el actuado del Memorando N° 905-2016-GRA/GR-GG de fecha 24 de octubre de 2016, emitido por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho a la Gerencia Regional de Infraestructura sobre las acciones de responsabilidad funcional por la no atención oportuna del expediente de liquidación final de contrato de supervisión, el mismo que refiere: "con la finalidad de deslindar responsabilidades de carácter funcional y tomar las acciones administrativas que correspondan dentro de los 24 horas de la liquidación final de consultoría del contrato de supervisión de obra del consorcio consultores de la referencia, por la no atención oportuna de dicho expediente".

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone:

"Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Conforme al análisis de los medios probatorios y documentos solicitados, se deduce en primer lugar que el Ing. Jaime Matías Caro quien **ocupó el cargo de inspector** de la obra "Elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra de 05 instituciones Educativas del Nivel Inicial en el ámbito de la provincia de Huamanga" más no así como Gerente General de dicha obra, en segundo lugar, no habría incurrido en la falta de carácter disciplinaria en el supuesto de **"Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444"**; por cuanto presuntamente no habría desempeñado sus funciones con diligencia, ya que no habría evaluado, revisado y



tomado una determinación respecto de la Carta N° 015-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 28 de abril de 2016, sin embargo de los actuados se observa que el procesado si habría remitido el informe N° 043-2016-GRA-GGR/GRI-SSGSL-JEMC de fecha 18 de mayo de 2016, aduciendo principalmente un saldo a pagar por el monto de S/.30,483.33 soles , monto que conlleva conforme se observa el resumen de valorización pagadas así como el anexo 02 de liquidación de contrato principal de supervisión, siendo además mediante informe legal N° 046-2016-GGR/GRI-SGSLO-ALWAHL-T de fecha 22 de agosto de 2016, concluye: *expedir el acto resolutivo que prueba la liquidación final de contrata de los servicios de supervisión, prestado por el servicio consultores , previa conformidad de la Unidad Usuaria. Y asimismo se efectuó la cancelación de pago a favor del consorcio consultores de conformidad al saldo de liquidación final de contrata de los servicios de supervisión.* La misma que confirma la cancelación por la obra realizada por el monto por pagar S/. 30.483.33 soles.

Por otra parte, también se aduce que fue recepcionada por el ingeniero antes mencionado **con fecha 02 de mayo de 2016**, y al no dar oportunamente la atención a dicha carta, sobre la liquidación final de contrato de servicio de supervisión, el mismo que tenía como **última fecha de pronunciamiento el día 13 de mayo de 2015**, y que el **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, remitió con **fecha 18 de mayo de 2016** al Abog. Wilver Huaranca (estando fuera del plazo para su desplazamiento establecido en el Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado), para su opinión; **SE PERMITIÓ** el consentimiento de la liquidación por Falta de pronunciamiento oportuno de la entidad, lo que permitió que el consorcio Consultores, solicite el consentimiento de la liquidación final de contrato de servicio de supervisión, mediante carta N° 20-2016-GRA-SC-EETIENIAPH/JLMR-CONSULTOR, de fecha 13 de julio de 2016, situación que conforme al oficio N° 1421-2018-GRA-GGR/GRI-SSGSL de fecha 23 de octubre de 2018, se remite información señalando en el acta de recepción final de obra que la fecha de inicio de plazo expediente técnico es el 29 de enero de 2015, con fecha de inicio de la obra el 04 de setiembre de 2015 y término del contrato el 01 de enero de 2016, refiriendo contar con 9 ampliaciones la misma que el termino real de la obra es el 13 de junio de 2016. Según la ley de contrataciones con el estado presento la liquidación final de contrato de servicios de supervisión a destiempo, si consideramos el ultimo día de servicio el 10 de febrero de 2016 y tal como consta en la referida carta N°15-2016-GRA-SC-EETIENIAAPH/JLMR-CONSULTOR la fecha de entrega ha sido el 28 de abril de 2016, situación que se concluye mediante el informe N° 039-2018-GRA-GGR/GRI-SSGSL-JEMC de fecha 23 de octubre de 2018, que no habría generado perjuicio al estado, toda vez que el consultor ha solicitado la cancelación por los servicios prestados por el monto de S/.44,840.00 pero sin embargo la liquidación final de contrato de servicios de supervisión es de S/.30,483.33 soles. Actualmente tiene saldo pendientes que adeuda el GRA.

Se advierte que conforme a los alegatos de descargos de parte del presunto responsable de un proceso administrativo sancionar, se ha dado lugar implícito a gozar de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento, debiendo indicar que conforme a sus argumentos de descargo y los medios probatorios estaría desvirtuando los hechos que se le inician como falta de procedimiento administrativo



disciplinarios señaladas anteriormente. La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por el contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones¹ (el subrayado es nuestro).

Por tanto, siendo respetuosos de los principios administrativos así como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria justa, al procesado: **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho. Se dispone el archivo del presente proceso, toda vez que no existen pruebas idóneas para calificar una sanción administrativa disciplinaria.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **informe N° 029-2018-GRA/GG-GRI** recomienda se **ABSUELVA** al procesado, **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho y se **DISPONGA** el Archivo definitivo del presente proceso; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta de archivo, **Es RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos al imputado, **Ing. Jaime Edgar MATIAS CARO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el **ARCHIVO** definitivo del expediente disciplinario N° 146-2016-GRA/ST.

¹ PONCE RIVERA Carlos Alexander, "La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores", LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 - 1861, Pág. 23.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe las **NOTIFICACIONES** de la presente resolución al servidor mencionado en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. **WILLIAM GÓMEZ APONTE**
Director de la Oficina de Recursos Humanos